



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-736/2024

**ACTOR: CARLOS JOSÉ MANUEL
CETINA ALAMILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Carlos José Manuel Cetina Alamilla**, quien, por propio derecho, y en su calidad de regidor octavo del ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, controvierte la sentencia emitida el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal de dicha entidad dentro del expediente **JDC/052/2024** que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor, relativos a la supuesta asignación de un salario diferenciado menor, en comparación con las demás personas integrantes del órgano municipal al que pertenece.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Trámite del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al considerar correcto el análisis realizado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo sobre el caudal probatorio consistente en las listas de raya y los recibos de nómina, los cuales resultaron ser idóneos y suficientes para tener por acreditado que el regidor octavo recibe la misma cantidad de salario que sus iguales dentro del ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro¹, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Quintana

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año.



Roo² escrito de demanda en contra del presidente y tesorero municipal, ambos del ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo³, al considerar que recibía un salario diferenciado menor, en comparación con el resto de las personas integrantes de dicho ayuntamiento. Dicho juicio se radicó bajo la clave JDC/052/2024.

2. Acto impugnado. El veinte de septiembre, el TEQRoo determinó, entre otras consideraciones, declarar infundados los agravios hechos valer por el actor ante la instancia local.

II. Trámite del juicio federal

3. Demanda. El veintiséis de septiembre, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

4. Recepción y turno. El tres de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-736/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

² En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQRoo.

³ En adelante se podrá citar como ayuntamiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que declaró infundados los agravios hechos valer por el regidor octavo del ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

7. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se expone a continuación.

8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-736/2024

9. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada por estrados al actor el **veinte de septiembre**⁶; si la demanda fue presentada el **veintiséis de septiembre** siguiente, su presentación es oportuna⁷.

10. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de regidor octavo del ayuntamiento. Además, fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto controvertido⁸.

11. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

12. El presente asunto tiene su origen con la demanda presentada por el actor ante el TEQRoo a efecto de controvertir la vulneración a su derecho político-electoral para ejercer el cargo como regidor octavo del ayuntamiento, derivado de la supuesta retención u omisión del pago de sus dietas en igualdad de circunstancias que del resto de

⁶ Visible a foja 714 del cuaderno accesorio 2.

⁷ El presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

la integración, lo que, a su consideración, le impedía realizar sus funciones.

13. Asimismo, señaló que el ayuntamiento fue omiso en cubrirle un salario igualitario en comparación con el resto de la integración, lo que se tradujo en violencia y discriminación.

14. No obstante, el Tribunal local determinó declarar infundados sus agravios toda vez que, a través de un estudio realizado al caudal probatorio, no se acreditó la existencia de la supuesta diferencia salarial que alegó el regidor.

Planteamientos del actor

15. Ahora bien, la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal local toda vez que, a su consideración, de manera incorrecta no admitió y desahogó las pruebas que ofreció ante dicha instancia.

16. El actor se duele de que la responsable, durante la etapa de instrucción y al momento de emitir la sentencia controvertida, únicamente procedió a realizar el análisis de las pruebas de manera sesgada, parcial y con favoritismo a la autoridad municipal, donde dejó a un lado las diversas pruebas que ofreció.

17. En ese orden, el promovente solicita a esta Sala Regional que se ordene al TEQRoo la reposición del procedimiento a efecto de que se pronuncie sobre las pruebas que ofreció ante dicha instancia.

18. Por otro lado, señala que si bien la autoridad municipal ofreció pruebas a las cuales la responsable les otorgó valor probatorio pleno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-736/2024

estas no fueron puestas a su vista a efecto de poder controvertirlas por cuanto a su autenticidad.

19. Asimismo, se duele de que el Tribunal local haya tomado como requisito suficiente los CFDI donde acreditó que el ayuntamiento pagó quincenalmente su salario correspondiente, así como de los recibos de nómina y la lista de raya, sin considerar las pruebas que ofreció.

20. Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que las pruebas ofrecidas ante la instancia local no obran en el expediente porque no le fue posible entregarlas, ya que se encuentran en los archivos de las dependencias estatales y municipales a las cuales no tuvo acceso; incluso, debido a eso, fue que solicitó se realizaran los requerimientos correspondientes.

21. No obstante, indica que el TEQRoo erróneamente señaló que no era necesario aceptarlas ni desahogarlas porque con las listas de rayas y de nómina eran suficientes para conocer la verdad.

22. Finalmente, el actor señala que la remuneración es un derecho inherente al cargo, por lo que el actuar del ayuntamiento le genera una afectación a su derecho fundamental de ejercer plenamente su cargo como regidor octavo.

23. Para ello, ante esta instancia, a través del escrito de demanda, el actor nuevamente ofrece las pruebas que ofreció ante la instancia local.

Consideraciones del TEQRoo

24. Ante la inconformidad manifestada por el actor ante la instancia local, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis del caudal probatorio, el cual consistió en recibos de nómina expedidos por el ayuntamiento, listas de raya, así como diversas actas de sesiones de cabildo.

25. A las documentales señaladas en los puntos anteriores, el TEQRoo les otorgó valor probatorio pleno al ser documentos expedidos por la autoridad competente sin que fueran controvertidos por cuanto a su autenticidad.

26. Ahora, si bien la responsable advirtió que las documentales públicas carecían de la firma del regidor octavo, señaló que estas eran auténticas y eficaces para probar que le fue pagado quincenalmente su salario que percibe como miembro del ayuntamiento, al ser expedidas por la autoridad municipal en el ámbito de sus funciones.

27. Es decir, al llevar a cabo la valoración de las listas de raya, así como de los recibos de nómina, el TEQRoo observó que, en ambos, se precisan datos personales de las personas servidoras públicas y los relativos a sus percepciones y deducciones, entre ellas, las del regidor octavo del ayuntamiento.

28. En ese orden, el Tribunal local pudo advertir que, desde el inicio de la administración municipal actual -primero de octubre de dos mil veintiuno, hasta el treinta y un de diciembre de dos mil veintitrés- en específico la presidencia municipal, las regidurías primera, octava y novena, así como el tesorero, recibieron, de acuerdo a su cargo, la misma cantidad por concepto de sueldo base.

29. Para ello, el TEQRoo señaló la siguiente información:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-736/2024

Cargos	Sueldo base quincenal en listas de raya y recibos de nómina	Sueldo base mensual en listas de raya y recibos de nómina
Presidencia municipal	\$48,997.52	\$99,995.04
Regidurías 1,4 y 9	\$18,370.31	\$36,740.62
Tesorero municipal	\$17,024.28	\$34,048.00

30. No pasó inadvertido para el TEQRoo que, en esa misma documentación, se advierte la realización de deducciones, ya sea por concepto de “ISR” o derivado de otros descuentos en razón de compromisos personales adquiridos en lo individual.

31. No obstante lo anterior, de la documentación analizada por el Tribunal local, el TEQRoo concluyó que, tanto el regidor primero como noveno, percibieron la misma cantidad de sueldo que el regidor octavo, sin que de la misma advirtiera que este último percibiera un sueldo menor.

32. Incluso, de las listas de raya, así como de los recibos de nómina que fueron expedidos a partir del primero de enero, el TEQRoo observó un incremento al salario durante el ejercicio dos mil veinticuatro, como se muestra a continuación:

Cargos	Sueldo base quincenal en listas de raya y recibos de nómina	Sueldo base mensual en listas de raya y recibos de nómina
Presidencia municipal	\$49,131.86	\$98,263.72
Regiduría 1	\$18,420.67	\$36,841.34
Regiduría 8	\$18,420.63	\$36,841.26
Regiduría 9	\$18,420.68	\$36,841.36
Tesorero municipal	\$17,071.00	\$34,142.00

33. Por otro lado, en relación con lo aseverado por el promovente en el sentido que, de acuerdo a la información pública contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia⁹ las regidurías y el tesorero

⁹ En adelante PNT.

perciben una cantidad mayor a la de su salario, la responsable precisó que dicha información solo tiene como fin dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

34. Sin embargo, el TEQRoo sostuvo que la información contenida en la PNT no pudo tomarse como prueba idónea para acreditar los hechos que manifestó el actor, ya que de autos pudo constatar la existencia de las listas de raya, así como los recibos de nómina a los cuales les otorgó valor probatorio pleno, pues los mismos contenían los requisitos necesarios para tal efecto.

35. Con base en lo anterior, el Tribunal local manifestó que no existió una diferencia salarial del regidor octavo con el resto de las regidurías integrantes del ayuntamiento.

36. En otros temas, de las constancias que obraron en autos, el TEQRoo manifestó que no se acreditó la existencia de un impedimento en el desarrollo de las funciones del regidor octavo, al no obrar constancia alguna en la que existiera un reporte al respecto o que lo hubiese externado en alguna sesión de cabildo.

37. Asimismo, tampoco se acreditó que el presidente municipal o el tesorero hayan realizado conductas intimidatorias hacia el regidor octavo, máxime, que la responsable a través de las inspecciones oculares de cinco y trece de septiembre, realizadas a las pruebas técnicas aportadas por el actor, tampoco advirtió que se haya realizado alguna manifestación relativa a una negación de información o que dicho regidor cuenta con un saldo inferior.

38. Por todo lo anterior, el TEQRoo determinó declarar infundados los planteamientos realizados por el actor, al advertir que, contrario a



lo manifestado ante dicha instancia, siempre percibió la misma cantidad que sus iguales dentro del ayuntamiento.

39. Una vez expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el análisis correspondiente a efecto de verificar si, tal y como lo sostiene el actor, el TEQRoo realizó una indebida valoración de las pruebas que ofreció ante dicha instancia con la intención de evidenciar que percibe un salario inferior al resto de la integración o, por el contrario, si la sentencia fue emitida conforme a Derecho.

Decisión

40. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **infundados** porque, contrario a lo manifestado, el TEQRoo emitió su determinación conforme a Derecho, ya que el material probatorio valorado fue idóneo y suficiente para tener por acreditado que percibe un salario igualitario al resto de las regidurías del ayuntamiento.

Justificación

41. Es importante mencionar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los órganos resolutores deben estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

42. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

43. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el

análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁰.

44. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹¹.

45. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de las personas justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Caso concreto

46. En el caso, el actor ante la instancia local manifestó su inconformidad por supuestamente recibir un salario inferior que el que perciben las demás personas que integran el ayuntamiento, de manera específica, señaló a la presidencia, a las regidurías primera y novena, así como al tesorero.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-736/2024

47. Para acreditar lo anterior, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que, a través de su escrito de demanda local, ofreció como pruebas lo siguiente:

- Constancia expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo que lo acredita como regidor del ayuntamiento por el principio de representación proporcional
- Enlace electrónico de programa de radio donde el presidente municipal niega el acceso a su derecho de información, con la que pretendió acreditar que en dicha entrevista el referido presidente mintió al decir que el salario que señala en su declaración patrimonial es derivado de sus actividades empresariales, cuando en realidad solo es su salario como edil, el cual varía mucho con el que percibe él como regidor octavo
- Oficio de veintiuno de agosto, suscrito por el regidor octavo dirigido al titular de la unidad de transparencia de José María Morelos, recibido en la misma fecha sin que la información le fuera entregada, por lo que solicitó al TEQRoo requerir la información
- Dos oficios de veintiuno de agosto, suscritos por el regidor octavo dirigido al auditor superior del estado, recibido el veintitrés de agosto, sin que la información le fuera entregada, por lo que solicitó al TEQRoo requerir la información. Solicitó la revisión de los estados contables y financieros a fin de evidenciar los ingresos por sueldo, prestaciones y demás emolumentos de la presidencia, las regidurías primera y novena, así como del tesorero
- Reconocimiento e inspección ocular de los estados financieros y contables que obran en los archivos de recursos humanos y de la tesorería municipal del ayuntamiento, así como en la auditoría superior del estado para efecto de conocer los ingresos salariales desde el inicio del cargo de los funcionarios: Erik Noé Borges Yam, Oswaldo Peralta Torres, Santiago Martín Angulo y Luis Fernando Carillo Romero
- Requerimiento al sistema de administración tributaria información sobre la declaración de ingresos salariales desde el treinta de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de los funcionarios: Erik Noé Borges Yam, Oswaldo Peralta Torres, Santiago Martín Angulo y Luis Fernando Carillo Romero
- Información que se encuentra en la PNT donde consta el salario que perciben las regidurías primera y novena por la cantidad total de \$63, 692.02 (sesenta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 02/100 M.N.) por ejercer dichos cargos

48. Por su parte, la autoridad municipal remitió diversa documentación que le fue requerida a través de proveído de cuatro de septiembre, como se describe a continuación:

- Recibos de nómina y listas de raya expedidas por el ayuntamiento del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de agosto del presente año a la presidencia, regidurías primera, octava y novena, así como del tesorero, todos del ayuntamiento;
- Recibos de nómina expedidos del uno de marzo al treinta de mayo a nombre de la ciudadana Martha Isidora Medina Sosa quien fue suplente del regidor octavo cuando este solicitó licencia.
- Actas de las sesiones de cabildo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, diez de diciembre de dos mil veintiuno, dos de marzo, once de abril, diez de junio, veintinueve de julio y diez de diciembre de dos mil veintitrés.

49. Asimismo, obra en el expediente las siguientes inspecciones oculares solicitadas a través de proveídos de cuatro y trece de septiembre¹²:

- Diligencia de inspección ocular de cinco de septiembre realizada al contenido de un enlace electrónico ofrecido por el actor de la red social Facebook de la cuenta denominada Erik Borges Yam
- Diligencia de inspección ocular de trece de septiembre realizada al contenido de un enlace electrónico ofrecido por el actor de la red social Facebook de la cuenta denominada ayuntamiento de José María Morelos

50. Como se puede apreciar, del material probatorio descrito con anterioridad, el que resultó idóneo para llevar a cabo el estudio de la controversia que fue planteada ante la instancia local fueron las listas de raya, así como los recibos de nómina de las personas integrantes del ayuntamiento.

51. Las listas de raya y recibos de nómina son documentos que muestran el pago del salario y otras percepciones económicas, así

¹² Visibles a fojas 1 y 665 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-736/2024

como deducciones, entre otros conceptos, relacionados con los ingresos de las y los servidores públicos del ayuntamiento.

52. En ese sentido, si bien el actor señala que la responsable no admitió y llevó a cabo los requerimientos que solicitó a través de su escrito de demanda local, esto se debió a que la responsable justificó mediante proveído de trece de septiembre, que los mismos no eran aptos para realizar el estudio correspondiente.

53. Ahí, el TEQRoo determinó no admitir y, en consecuencia, no realizar los requerimientos solicitados por el promovente al considerarlos innecesarios para el estudio de fondo, en atención a la existencia del resto de las constancias que obraban en el expediente¹³.

54. Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que el actuar del TEQRoo fue correcto, pues no se debe perder de vista que los requerimientos solicitados por el promovente son de realización potestativa del órgano resolutor quien, en atención a las circunstancias de cada caso y, solo de estimarlo necesario, procederá a realizar las diligencias que considere oportunas para mejor proveer cuando no existan constancias suficientes para resolver¹⁴.

55. Asimismo, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel

¹³ Acuerdo visible a partir de la foja 672 del cuaderno accesorio 2.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”** y en la jurisprudencia 10/97 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.

es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer.

56. Las autoridades pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que, para esclarecer su criterio, es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes –como se pretende– ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

57. En el caso, la responsable a través de la sentencia controvertida manifestó que, para llevar a cabo el estudio de fondo correspondiente, el material probatorio idóneo consistió en las listas de raya, así como los recibos de nómina, las cuales fueron ofrecidas por la autoridad municipal al ser los documentos que reflejan el salario que perciben quienes integran el ayuntamiento, entre ellos, el regidor octavo.

58. En ese sentido, contrario a lo que alega el promovente, no existe un indebido actuar de la responsable, porque si bien los elementos que ofreció como prueba no fueron admitidos, eso no significó que quedara en un estado de indefensión, pues la *litis* ante la instancia local versó sobre el esclarecimiento del ingreso que percibía el regidor octavo como sueldo y si este era inferior sobre el resto de la integración, de ahí que las pruebas analizadas hayan sido suficientes para resolver el fondo del asunto.

59. Incluso, de la información obtenida del caudal probatorio se advierte que en ningún momento el ingreso por concepto de sueldo del actor fuera inferior al resto, puesto que las regidurías primera y novena, así como la que ejerce el promovente -octava-, desde que



iniciaron su cargo en la administración hasta la fecha, han percibido la misma cantidad por dicho concepto.

60. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el TEQRoo precisó a través del acto controvertido que la presidencia municipal, por las funciones y obligaciones que conlleva el cargo, su salario es mayor que del resto de la integración, sin que ello signifique de manera implícita una vulneración al promovente, pues su ingreso es en proporción con sus responsabilidades.

61. En relación con la regiduría primera, el TEQRoo precisó que, ante la licencia solicitada por la presidencia municipal, fue quien pasó a ocupar el cargo como encargado de despacho de la presidencia, de ahí que recibiera el pago proporcional durante el periodo que duró la misma.

62. Por cuanto hace a la regiduría novena no existió elemento alguno con la que acreditara recibir mayor cantidad por concepto de sueldo; siempre recibió la misma cantidad que el promovente.

63. Por su parte, el TEQRoo señaló que el tesorero municipal percibe un salario inferior al actor, de ahí que no se acreditaran los hechos denunciados.

64. En otros temas, por cuanto hace a sus manifestaciones donde aduce que ha sufrido violencia y discriminación, esta Sala Regional considera que no basta con la simple manifestación del actor, pues es importante que, a la par de su dicho, aporte elementos con los que pretende acreditar los hechos denunciados.

65. No obstante, del material probatorio, tal y como lo señaló el TEQRoo, no existen siquiera indicios de que las personas a las que señaló como responsables hayan realizado actos de violencia o discriminación sobre el promovente.

66. Se concluye lo anterior, toda vez que de las inspecciones oculares realizadas a los enlaces electrónicos aportados por el actor, así como de las actas de sesiones de cabildo, no se advierte un trato diferenciado, discriminatorio o violento hacia su persona o que haga referencia a su salario con la intención de perjudicarlo.

67. Finalmente, por cuanto hace al argumento del actor donde señala que las pruebas jamás las tuvo a la vista para poder controvertirlas por cuanto a su autenticidad, esta Sala Regional considera que dichos argumentos no son suficientes para alcanzar su pretensión.

68. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien no es obligación del Tribunal local de dar vista de las constancias remitidas por la autoridad municipal, el actor pudo acudir a consultar los autos del expediente local a efecto de conocer las pruebas aportadas por el ayuntamiento y realizar los actos que estimara pertinentes.

Conclusión

69. En ese sentido, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-736/2024

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-736/2024